

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso y los principios de legalidad, buena fe y seguridad jurídica.

Accionante: **CARLOS MARIO ROJAS CENTENO**

Accionado: **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y los principios de legalidad, buena fe y seguridad jurídica y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Que en nombre propio, presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de la Universidad del Magdalena (UNIMAGDALENA), con la finalidad que se declare la nulidad del parágrafo del artículo 45 del Estatuto General de la Universidad del Magdalena, el cual fue actualizado por el Acuerdo Superior 016 del 13 de diciembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de esta institución educativa, toda vez que con ello se violan normas de orden superior.
2. Además, que se decrete la nulidad de todos los actos administrativos que se edificaron con base en el respectivo acuerdo, entre esos, el acto administrativo que convocó para la consulta de proveer terna para rector de la Universidad del Magdalena. Así mismo, solicito que luego de la nulidad del acto administrativo enunciado, se pronunciarde acerca de la legalidad, vigencia y aplicación de las actuaciones administrativas surgidas con posterioridad a la expedición del respectivo acuerdo superior, las cuales están consignadas en actas del consejo superior y de tribunal de garantías de la universidad del Magdalena, con relación al certamen electoral de escogencia del rector de la institución.
3. Que con la demanda de simple nulidad se busca que el actual rector no pueda ser candidato nuevamente a ocupar la representación jurídica de la Universidad del Magdalena, en el entendido que los actos administrativos que hoy se lo permiten su candidatura están viciados de nulidad e ilegalidad.
4. Que el día 18 de octubre el honorable despacho de la magistrada **MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER** ADMITIÓ DEMANDA y corrió traslado por el termino de 05 días a la Universidad del Magdalena para que previo a decidir se pronuncie acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión.

5. Que el término concedido sobrepasa el calendario electoral de la consulta a rector, por lo que es necesario la suspensión del certamen electoral hasta que haya decisión de fondo por parte de la magistratura del tribunal del magdalena.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado debido proceso y los principios de legalidad, buena fe y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1,2,4, 5, 6 29, 83 y 299 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Fundamentos jurídicos y SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA.

La presente acción de tutela la fundamentamos en el hecho que la universidad del magdalena puede estar violando las garantías Constitucionales y legales que se deben aplicar, obedecer y cumplir en cualquier certamen electoral, hoy se están presentando una contienda electoral que permite que el actual rector de la Universidad pueda presentarse como candidato a ocupar la primera magistratura dentro de la Universidad del Magdalena bajo el argumento de unos actos administrativos proferidos por el Consejo Superior Universitario que están viciado de legalidad y nulidad.

En vista que esos actos son ilegales se iniciaron las respectivas demandas de nulidad simple el cual una fue conocida por la magistrada MARTHA LUCIA MOGOLON SAKER quien corrió traslado a la Universidad para que se pronuncie acerca de la solicitud de medida cautelar.

Ante esa situación existe una inseguridad en el electorado de la Universidad del Magdalena, quienes al conocer del contenido de la demanda y las etapas procesales surtidas no saben si su elección o votación pueda ejecutarse con total confianza, en el entendido que las reglas electorales es posible que puedan cambiar, dado que ante la eventual suspensión del párrafo del artículo 45 del estatuto general universitario uno de los candidatos pueda que no se presente o se anule su aspiración.

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

Es claro que ante un eventual pronunciamiento de la judicatura frente a la consulta a rector que se celebrará el día 22 de octubre del 2024 aquellas personas que puedan presentarse en la presente contienda no tienen certeza ni seguridad que losa que hoy son candidato sigan siéndolo, que se mantenga tal cual o que de manera abrupta y por decisión judicial uno de los candidatos no pueda ser tenido en cuenta por el Consejo Superior para ocupar el cargo de rector en la universidad del Magdalena.

Por otra parte, la zozobra de los procesos jurídicos que hoy cursan en contra del proceso electoral general desconfianza y ante eventuales cambios que el Tribunal de Garantía abruptamente haga por decisiones judiciales se pierde la confianza en las normas que en la actualidad engloban el tema electoral en la Universidad.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha establecido que *“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda*

confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos”

En este escenario, es imperante que se ordene al tribunal de garantía de la Universidad del Magdalena suspender el cronograma de las elecciones de la consulta en la Universidad, estamos ante una latente decisión que podría cambiar el panorama electoral de la universidad y con ello las opciones a escoger sean distintas a las de la actualidad, lo que podemos observar es que los electores no se encuentran con los medios jurídicos previsible y estable en el cual confiar, pues los procesos jurídicos generan un mar de desconfianza que quebrantan los principios democráticos.

Debe el juez de tutela decretar la suspensión provisional de las elecciones en la Universidad hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo del tribunal administrativo del Magdalena de si suspende los efectos del acto administrativo acuerdo superior 016 del 13 de diciembre del 2023 en especial el párrafo del artículo 45 del estatuto general, el cual permite la reelección de rector por una segunda vez, todo ello, teniendo en cuenta que, de ser positiva la ponencia para suspender los efectos demandado cambiarían el número de aspirantes.

Por lo anterior, solicito al señor juez:

1. **ORDENAR** al tribunal de garantías de la universidad del Magdalena o a quien corresponda la **SUSPENSIÓN** de las elecciones en la universidad del Magdalena para escoger rector, hasta que haya pronunciamiento del tribunal administrativo del Magdalena y esté debidamente ejecutoriada la orden de instancia del magistrado (a).

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Demanda de nulidad simple.
2. pronunciamiento tribunal administrativo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y los principios de legalidad, buena fe y seguridad jurídica.

SEGUNDO: Ordenar al Tribunal de Garantía que estudie las demandas contra las actuales elecciones de consulta para rector y determinar si es viable o no darle su continuidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

• Copia de la tutela para el archivo del Juzgado • Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

El accionante recibe notificaciones al correo carlosrojas9114@gmail.com

La accionada: la universidad del magdalena ciudadano@unimagdalena.edu.co

Atentamente,

Original firmado

ROBERTO CARLOS CORREA MUÑOZ

C.C. 1081914934



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 005**

Magistrada ponente: **MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER**

Santa Marta, D.T.C.H. diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Nulidad
Radicación: 47001 2333 000 2024 00274 00
Demandante: Carlos Mario Rojas Centeno
Demandado: Parágrafo del artículo 45 del Acuerdo Superior 016 del 13 diciembre de 2023 del Estatuto General de la Universidad del Magdalena

AUTO SUSTANCIACION – TRASLADO MEDIDA

Una vez analizada la actuación, advierte el Despacho que con la demanda se solicitó medida cautelar, razón por la cual y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011. En atención a ello se,

DISPONE

- 1. Correr** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.
- 2. Notificar** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada

Firmado Por:

Martha Lucia Mogollon Saker

Magistrada

Despacho 005

Tribunal Administrativo De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaa1057cf1cc41b4b16e8f9c1845603129f5dd1fc4abbfa59727805a181b9c7**

Documento generado en 17/10/2024 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 005

Magistrada ponente: **MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER**

Santa Marta, D.T.C.H. diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Nulidad
Radicación: 47001 2333 000 2024 00274 00
Demandante: Carlos Mario Rojas Centeno
Demandado: Parágrafo del artículo 45 del Acuerdo Superior 016 del 13 diciembre de 2023 del Estatuto General de la Universidad del Magdalena

AUTO INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad promovida en nombre propio por el señor Carlos Mario Rojas Centeno en contra de la Universidad del Magdalena, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Carlos Mario Rojas Centeno, en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de la Universidad del Magdalena, con la finalidad que se declare la nulidad del parágrafo del artículo 45 del Estatuto General de la Universidad del Magdalena, el cual fue actualizado por el Acuerdo Superior 016 del 13 de diciembre de 2023, proferido por el Consejo Superior.

El proceso fue repartido a este colegiado el 22 de agosto de 2024, no obstante el secretario de la Corporación omitió remitirlo al correo del Despacho, por lo que solo con el memorial radicado por el accionante en fecha 25 de septiembre de la presente anualidad en el correo institucional se advirtió del mismo efectuándose de forma inmediata el impulso solicitado que dio lugar al auto inadmisorio de la misma por el incumplimiento de un requisito de orden formal, el cual fue satisfecho por la parte actora, en el término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Analizado entonces el contenido de la demanda y anexos, se constata que esta Corporación detenta competencia en el asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma encuentra procedente la admisión del medio de control por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su trámite en el marco de la ley 1437 de 2011. Conforme lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda que bajo el medio de control de Nulidad promueve en nombre propio el señor **Carlos Mario Rojas Centeno** en contra del párrafo del artículo 45 del Estatuto General de la Universidad del Magdalena, actualizado mediante Acuerdo Superior 016 del 13 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, de conformidad con lo considerado líneas arriba.
- 2. Notificar** personalmente la presente decisión al señor Pablo Vera Salazar, rector de la Universidad del Magdalena, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo indica el artículo 199 del CPACA. Para tales efectos remítasele la presente providencia, la demanda y sus anexos sin perjuicio del envío simultáneo realizado por la parte actora conforme lo probado.
- 3. Notificar** personalmente al Ministerio Público, conforme lo indica el artículo 199 del CPACA. Para tales efectos remítasele la presente providencia, la demanda y sus anexos.
- 4. Notificar** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 5.** Los gastos procesales serán fijados en la medida de su posible causación por auto separado.
- 6. Correr traslado** de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 199 del CPACA, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía.
- 7. Requerir** a la accionada para que junto con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Adviértase al funcionario que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA
- 8. Ordenar** a la Universidad del Magdalena, publicar en su sitio web la existencia del presente proceso, con sus datos de radicación, demandante, demandado, el cual tiene por objeto la nulidad del párrafo del artículo 45 del Acuerdo 016 del 13 de diciembre de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena. En igual sentido procédase por la Secretaría de la Corporación, en el sitio web de la jurisdicción

- 9.** El expediente judicial electrónico se conformará **EXCLUSIVAMENTE** en la plataforma Samai conforme al Acuerdo No PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, la consulta del expediente se realizará únicamente en dicha plataforma. Para el acceso a las piezas procesales de carácter reservado, deberá realizarse la inscripción a través de la ventanilla virtual de la plataforma Samai.
- 10. Instar** a las partes al cumplimiento del artículo 186 del CPACA y 74 del CGP numeral 14 según el cual es deber de las partes:

Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso con excepción de la solicitud de medidas cautelares.

El incumplimiento de este deber si bien no afecta la validez de la actuación, la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada

Firmado Por:

Martha Lucia Mogollon Saker

Magistrada

Despacho 005

Tribunal Administrativo De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9d98ac9ec277084c9c66ac7b77bcb3435e47752b1b4f64d1186ecfe3cccf29**

Documento generado en 17/10/2024 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

E S. D.

Referencia: Demanda de Nulidad simple contra el párrafo del artículo 45 del estatuto general de la Universidad del Magdalena el cual fue modificado o actualizado mediante el acuerdo superior 016 del 13 de diciembre del 2023

SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO DEMANDADO Y DEL CERTAMEN ELECTORAL ACTUAL DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.035.884 de Maicao, en ejercicio de la acción pública de nulidad establecida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respetuosamente solicito que, se declare la nulidad del párrafo del artículo 45 del Estatuto General de la Universidad del Magdalena el cual fue modificado o actualizado mediante el acuerdo superior 016 del 13 de diciembre del 2023. El aparte de la norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, se subraya en la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 45. El Rector. - El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva y administrativa de la Universidad, en tal calidad es responsable de la dirección, orientación y control de la gestión académica, investigativa, de extensión y administrativa, así como de los procesos estratégicos y de evaluación y adoptará las decisiones necesarias para el desarrollo y buen funcionamiento de la Institución. El cargo de Rector es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado. El empleo de Rector es de período fijo, el cual durará cuatro (4) años, al cabo de los cuales puede ser reelegido. El rector toma posesión ante el Consejo Superior.

PARÁGRAFO. Quien haya sido elegido o designado como rector, podrá ser reelegido hasta por dos periodos adicionales.

I. PRESUPUESTO PROCESALES.

LEGITIMIDAD:

La presente demanda de nulidad simple se instaura en desarrollo del numeral 1º del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, este medio de control es de naturaleza pública, por lo cual todo ciudadano está facultado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

OPORTUNIDAD:

Por ser la presente demanda un medio de control de nulidad simple, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 164 del CPACA.

COMPETENCIA:

EL tribunal Administrativo del Magdalena es competente para conocer en primera instancia del presente medio de control, por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden departamental, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA.

PROCEDENCIA:

El acto administrativo acusado de nulidad, fue expedido contrariando las siguientes normas constitucionales que tienen relación con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés.

II. DESIGNACION DE PARTES.

A. DEMANDANTE.

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.035.884, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, ciudadano colombiano en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 137 del CPACA.

B. DEMANDADO.

La Universidad del Magdalena, representada por el rector o quien haga sus veces por virtud del acto de delegación, de conformidad con lo que establece el artículo 159 del CPACA.

II. ANTECEDENTES:

1. Que el señor **PABLO VERA SALAZAR** ha si elegido como rector de la universidad del magdalena por dos periodos consecutivo y por unanimidad por el Consejo Superior Universitario.
2. Que dentro de la universidad del magdalena se viene presentando una práctica clientelista y de nepotismo orquestada y liderada por el señor Pablo Vera consistente en tu me eliges, yo te nombro o te postulo, actuar que contraría normas de orden Constitucional, legal y reglamentario.
3. Para el año 2016, una vez agotada la consulta interna de la Universidad para elegir rector, solo dos personas cumplieron con los filtros electorales, el señor Pablo Vera y el señor Pedro Eslava, dando como resultado en sesión del consejo superior la declaración de Pablo Vera como rector de la institución a través del acuerdo superior 011 del 2016.
4. De la mentada elección aun que un poco turbulenta y revisada por la jurisdicción contenciosa administrativa se empieza a orquestar actos contra la moralidad pública y darse las más aberrantes formas de nepotismo y clientelismo al interior del alma mater, de la sesión de elección del rector de los nueve miembros del consejo superior, participaron seis, lo cuales fueron **ALVARO MENDEZ NAVARRO**, (delegatario del gobernador), **JUAN SALCEDO LORA** (designado presidencia de la república), **JOSE MANUEL BERDUGO**, **OSCAR GARCIA VARGAS**(representante de los docentes) **ANUAR SAKER BARROS** (representante de los egresados) y **FABIO FERNANDEZ PINTO** (representante de los estudiantes)

5. De los seis miembros que asistieron a la sesión de elección del rector, tal y como queda consignado en el acta y en el acuerdo superior 011 de 2016 todos votaron para escoger al señor Pablo Vera como nuevo rector de la Universidad del Magdalena.

6. Como quedó demostrado para la primera elección, (el año 2016) el **señor OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS** era miembro del Consejo superior representante de los docentes, El cual votó a favor por el Señor **PABLO VERA SALAZAR** para que fuese elegido como rector de la Universidad como queda claro en el acta de reunión y el acta de elección.

7. Años posteriores, en el segundo gobierno (2020-2024) del señor Pablo vera Salazar, designa en el alto gobierno al señor **OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS** como vicerrector Académico de la universidad a través de la resolución 339 de 2021.

8. De igual forma, el consejo académico que es presidido y controlado por el señor PABLO VERA SALAZAR, designan para el año 2023 al señor **OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS** para que sea el representante de las autoridades Académica antes el consejo superior, es decir, el consejo académico un órgano completamente manejado por el rector, pues todos sus miembros, exceptuando el representante de los estudiantes, docentes y egresados, son sus empleados y no de cualquier índole, de libre nombramiento y remoción por lo que están bajo su mando y órdenes designan un representante del alto gobierno para que vote todo positivo en el consejo superior que favorezca a su jefe y por ende al gobierno que él pertenece y que es de su total interés, conducta que viola el inciso dos del artículo 126 de la constitución política de Colombia.

9. El acto administrativo hoy objeto de demanda de nulidad participó en su expedición el señor **OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS**, quien votó positivo para “actualizar” el Estatuto General de la Universidad del Magdalena y que permitiera la reelección por segunda vez, hecho que favorece abiertamente a quien el poder ostenta que es el señor Pablo Vera y gobierno donde **OSCAR HUMBERTO GARCÍA** tiene posición privilegiada, Dándole origen a un acto administrativo que nace viciado. **PUESTO QUE AQUÍ CLARAMENTE ESTOS SEÑORES SE ELIGEN ENTRE SI. TU ME ELIGES YO TE ELIJO. VIOLANDO EL ARTICULO 126 ENCISO 2 DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.**

10. Para seguir adornando esta práctica más que común en esta universidad, aterrizamos en el caso de la representante actual de los docente ante el Consejo Superior de la Universidad, quien fue designada como directora de programa de agronomía en el año 2017 a inicios del primer gobierno del señor PABLO VERA SALAZAR, hoy representante de los docentes, **LILIANA MARGARITA CORTINA PEÑARANDA** vota, el acuerdo que permite que el periodo del rector pasara de dos periodos consecutivos a tres, “es decir yo te postulo y tú me postulas y hay nos ayudamos”, violando el inciso dos del artículo 126 de la constitución política de Colombia.

11. En suma, se evidencia el desconocimiento del numeral 2° del artículo 126 de la Constitución Política, por cuanto el señor PABLO VERA SALAZAR – ostentando la calidad de rector titular para el periodo 2020-2024 participó e intervino en la designación del señor OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS como representante del Consejo Académico ante el Consejo Superior Universitario. Posteriormente, el señor **OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS** siendo servidor público (dada su vinculación con la universidad, vicerrector académico) como miembro del

Consejo Superior Universitario participó e intervino en actos que abiertamente favorecen al señor PABLO VERA SALAZAR para aspirar nuevamente a la rectoría de la Universidad. En este caso el reproche se centra en que, él mismo participó en la designación de un miembro del Consejo Superior Universitario, que a su vez estuvo involucrado en la elección como rector de la institución educativa en el año 2016, pero que una vez efectuada la elección lo nombra vicerrector académico para que posteriormente sea designado consejero superior por el consejo académico que controla y preside el rector y además fue el jefe directo de un miembro del consejo superior, la señora **LILIANA MARGARITA CORTINA PEÑARANDA** quien vota positivo para el prolongamiento de un gobierno clientelista del cual ella fue parte directiva.

12. No contento con la conducta abiertamente reprochable para el ordenamiento jurídico, podemos constatar que el señor PABLO VERA SALAZAR se hizo elegir rector de la Universidad con el voto positivo en dos oportunidades del señor **ALVARO JOSE MENDEZ NAVARRO** como representante de la gobernadora, como premio se le otorgó más de 8 contratos y posteriormente fue nombrado vicerrector de extensión de la Universidad.

13. De igual forma y para ratificar la violación del artículo 126 Constitucional, el director de Desarrollo Social y Productivo de la universidad, el señor **FABIO FERNANDEZ PINTO**, hombre cercano y de entrañable amistad con el rector PABLO VERA SALAZAR, aportó abiertamente con su voto positivo a la elección de éste último como rector, sin duda, un tú me eliges y yo te nombro, sin contar que el señor FERNANDEZ PINTO tuvo vinculación basta contractual con la universidad antes de ser parte del alto gobierno y favorecido por el rector.

14. Así mismo el representante de los estudiantes el señor **ANDERSON MARIN VIDAL** votó en el año 2017 a favor de la escogencia del señor Pablo Vera como rector, hoy MARIN VIDAL también obtuvo su recompensa por su voto positivo a favor del actual rector tras recibir beneficios para irse a estudiar una vez terminado su periodo, hoy ocupa cargo directivo en el CREO de la Universidad del Magdalena.

15. En síntesis como podemos observar no son casos aislado ni mera casualidad que los señores **OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS y LILIANA MARGARITA CORTINA PEÑARANDA** votaran a favor de darle continuidad a un gobierno que ellos hacen parte, pues todo aquel que tuvo que ver en la elección de Pablo vera han tenido numerables beneficios como queda demostrado, y el voto de aprobación de la modificación del estatuto en la sesión del 13 de diciembre beneficia directamente **OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS y LILIANA MARGARITA CORTINA PEÑARANDA** quienes debieron declararse impedido, impedimento que no levantaron y por el contrario tal y como pueden apreciar en el acta Se reunión fueron clave para los demás miembros votaran positivo.

VI. CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN:

A. NULIDAD POR VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 67 DE LA LEY 30 DE 1992

la Constitución Política (artículo 69) ha reconocido a las universidades la autonomía, en virtud de la cual tienen el derecho a regirse por sus estatutos, por lo que puede decirse que el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional. El legislador, en

cumplimiento del mandato suprallegal, expidió la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior". El artículo 28 de la citada Ley señala:

"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional". (Subrayado fuera de texto) Por su parte, el artículo 67 de la mencionada Ley, dispone:

ARTÍCULO 67. Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten." (Se resalta).

Así, las universidades pueden establecer su régimen de inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y prohibiciones, siempre dentro del marco las garantías de carácter constitucional y respetando el principio de reserva legal. Sobre la autonomía universitaria, y específicamente, sobre las inhabilidades e incompatibilidades, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, emitida dentro del proceso con radicado No.: 41001-23-33-000-2016- 00518-01, indicó:

"La Constitución Política de 1991, en su artículo 69 dispone: Esta norma fue desarrollada en la Ley 30 de 28 de diciembre de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.", disposición que define en sus artículos 28 y 29 que el grado de autonomía estaría reflejado en aspectos tales como: (a) darse y modificar sus estatutos; (b) designar sus autoridades académicas y administrativas; (c) crear, organizar y desarrollar programas académicos; (d) definir y organizar labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; (e) conferir los títulos a sus egresados; (f) seleccionar los profesores; (g) admitir a los alumnos y adoptar sus regímenes; y, (h) establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y la función institucional.

Adicionalmente, el artículo 67 de la Ley 30 de 1992, dispone: (Destaca la Sala)

Sobre este particular, esta Corporación ha expuesto que en virtud de la autonomía las universidades pueden establecer en sus estatutos causales de inhabilidades, en los siguientes términos: Ahora bien, no se puede perder de vista que las universidades públicas por expresa disposición constitucional, se erigen como entes autónomos y en virtud de la autonomía que la misma Carta Política les entregó, están facultados a darse sus propias reglas en lo que a la elección de sus directivas atañe, todo dentro del marco del Estado Unitario. Especialmente, en lo que concierne a las inhabilidades que rigen a los

miembros de los consejos superiores universitarios, el legislador a través de la Ley 30 de 1992 dispuso: “ARTÍCULO 67. Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten”. (Resalta la Sala) Como puede observarse la norma en cita contempla, si se quiere, una excepción a la reserva legal del régimen de inhabilidades, pues establece que los miembros de los consejos superiores que ostenten la calidad de empleados públicos, no solo estarán sometidos al régimen de inhabilidades previsto en la ley, sino también al consagrado en los estatutos de cada universidad. Esto significa, que el legislador de forma expresa autorizó a los entes universitarios autónomos a fijar, si así es su deseo, el régimen de inhabilidades que se aplicará a los miembros de su máximo órgano de dirección.”

De lo expuesto se concluye que por mandato constitucional las universidades cuentan con autonomía para darse sus propias reglas de organización y funcionamiento, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y prohibiciones disponiendo lo propio en sus estatutos. Por ello pueden disponer de un régimen especial de inhabilidades e incompatibilidades, siempre dentro del marco las garantías de carácter constitucional y respetando el principio de reserva legal. Entonces podemos observar que los señores **OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS y LILIANA MARGARITA CORTINA PEÑARANDA** quienes debieron declararse impedido para participar y votar en la modificación del estatuto general, pues del recuento normativo antes dicho se puede concluir sin tantas vacilaciones que tienen el carácter de servidores públicos y al participar de una red clientelista de “yo te elijo, tu me elije, tu me nombras o yo te postule” fueron fichas claves como lo podemos observar para incentivar al resto de miembros para votar positivamente la mentada actualización, apreciamos un aparte de la participaciones de cada uno.

“representante de las directivas académicas: Celebra que ante este CSU se presente una actualización del estatuto general, dado que desde la vicerrectoría que actualmente está dirigiendo, es perentorio tomar decisiones que le permitan avanzar hacia el periodo 2024-I

(..) Es importante que de acuerdo con los argumentos que han dado algunos consejeros sobre la propuesta de actualización del estatuto general que se nos trae, se empiece a reflexionar sobre ellas, antes de ir a elementos que seguramente lo que se hace es alimentar una reflexión, el análisis del estatuto como un todo, podría empezar por los aportes sobre lo que tenemos y se ha hecho llegar a todos los Consejeros y a partir de allí llegar a reflexiones”

Mientras que la representante de los docentes “resalta que la propuesta contempla la posibilidad que el servidor público vote en la consulta para la designación de rector” En síntesis el acto administrativo está viciado de nulidad por la participación activa **OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS y LILIANA MARGARITA CORTINA PEÑARANDA** de promover la agenda dentro del consejo superior de modificar el estatuto general que permitiera la segunda reelección de Pablo Vera.

NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL ARTICULOS 34 y 151 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

ARTÍCULO 34. *Responsabilidades de los miembros del Consejo Superiores. - Los integrantes del Consejo Superior Universitario, debido a las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que adopten y tienen la obligación de actuar y decidir en beneficio de la Universidad del Magdalena, enfocándose en el desarrollo, fortalecimiento y progreso de esta. PARÁGRAFO. Aunque los miembros del Consejo Superior ejercen funciones públicas, no adquieren por ello la calidad de Servidor Público. “Capítulo: Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y prohibiciones*

ARTÍCULO 151. *Inhabilidades, incompatibilidades y Prohibiciones. - Los integrantes del Consejo Superior y el Rector están sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el presente estatuto y en la ley.”*

Como podemos observar a los miembros del consejo superior no solo les son aplicables el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y prohibiciones consagradas en el estatuto general, sino en virtud de éste último también les son aplicables las inhabilidades señaladas en los estatutos y las consagradas en la Constitución y la Ley. Para el caso de los miembros que no tienen la calidad de empleados públicos, les serán aplicables las señaladas en los estatutos y, como lo indica la norma, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten. Adicionalmente, les serán aplicables las inhabilidades señaladas en los artículos 70 y 71 del Código General Disciplinario.

C: NULIDAD POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA-

“Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior

Es claro que lo pretendido por las prohibiciones incorporadas en el artículo 126 Constitucional es garantizar la transparencia y moralidad en las vinculaciones que se hagan con el Estado y eliminar toda forma de nepotismo, clientelismo y tráfico de favores, por lo que se prohíbe no solamente que contratar con parientes del servidor público como tal sino además, designar a las personas que participaron en su elección o nombramiento y a quienes se relacionan con ellos por ciertos grados de consanguinidad, afinidad y civiles. El desconocimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 126 de la Carta Política conlleva la nulidad del acto administrativo sin importar, la incidencia del o los votos cuestionados en el resultado final.

Como podemos ver en el desarrollo de presente demanda de nulidad se fundamenta en el ya demostrado hecho de clientelismo en la Universidad del Magdalena, un fenómeno del nepotismo que lastima el primado de la igualdad de oportunidades y de acceso al servicio público en todas sus múltiples manifestaciones, son muchos los beneficios adquiridos por aquellas personas que tienen incidencia en el proceso de elección del actual rector, no es una casualidad que hoy personas abiertamente defensoras del actual gobierno y que lucran o se lucraron procuren perpetuar el mandato

de Pablo Vera como rector, con ello, incumpliendo las prohibiciones sobre ciertas conductas que están llamando a no realizar y por tanto, destrozando los instrumentos que garantizan la imparcialidad, transparencia y debido proceso como principios que deben guiar la actuación administrativa.

Intentar modificar las reglas de elección para que quien ostenta el poder se mantenga en la cima, incluso robusteciendo la reglas de elección para que todas las posibilidades sean de quien esta en el poder, pues uno de los requisitos que se aprobaron en la actualización fue que algunos empleados puedan acudir a las urnas al momento de la consulta para elegir rector. La Universidad del Magdalena bajo el mandato del actual rector, casi que institucionalizó una practica contraria a los principios constitucionales y legales, y la instauración de un régimen de prebendas, ayudas mutuas y clientelista que tiene como destino perpetuar una sola persona en el poder o un modelo de gobierno antidemocrático que impida que otras distinta a ese círculo de gobierno accedan al poder institucional.

En la Universidad se están utilizando los cargos públicos para favorecer intereses propios o de terceros en perjuicio del interés general y de los principios que gobiernan la función pública, no es extraño que los consejeros superiores se hayan negado a contestar petición donde se les interrogó si tiene familiares o cercanos vinculados contractual o laboralmente con la institución, pues es bien sabido que si tiene familiares que devengan salarios y honorarios de la institución y solo basta con una orden judicial y comprobarán que lo aseverado aquí es completamente cierto.

En sentencia de Unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional SU261 de 2021 expresa el alto tribunal:

*“ (...) A fin de lograr total claridad en la interpretación de la norma constitucional, la Sala Plena procederá a dar un ejemplo. Para que se configure la prohibición del inciso segundo del artículo 126 constitucional se requiere de dos momentos. Un primer evento, en donde un sujeto (x) ostentando la calidad de servidor público nombra o designa a un sujeto (y) para ingresar al servicio público. Y, una segunda situación, **sobre la cual recae la prohibición de la norma constitucional**, en la que el sujeto (y) nombra o designa posteriormente al sujeto (x) como servidor público. En este evento, no importa si el sujeto (Y) ostentaba o no la condición de servidor público al momento de su designación inicial. La norma constitucional proscribe que el sujeto (y), quien fue nombrado o designado por el sujeto (x), participe a futuro en el nombramiento o postulación como servidor público del sujeto (x).”*

Fue entonces el caso del señor **OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS** quien para el año 2016 siendo representante de los docentes ante el Consejo Superior votó a favor de la designación de Pablo Vera como rector, y posteriormente el rector nombra a quien intervino en su designación como vicerrector académico y siendo vicerrector académico se hace elegir como miembro del Consejo Superior como representante de las directivas académicas y siendo miembro del cuerpo colegiado vota a favor de la posibilidad de que Pablo Vera pueda continuar extendiendo su periodo o gobierno en la institución.

Tal es el caso de la representante de los docentes, que si bien es cierto no participó en la designación de Pablo Vera como rector, la señora **LILIANA MARGARITA CORTINA PEÑARANDA** si fue designada por el rector como directora de programa y en sesión del consejo superior ejerció sus funciones como representante para favorecer a quien la nombró o designó en el alto gobierno

trasgrediendo los principios de imparcialidad y transparencia en las actuaciones de los funcionarios públicos.

V.PETICIÓN.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a los Honorables magistrados del magdalena declarar la nulidad del párrafo del artículo 45 del Acuerdo 016 del 13 de diciembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena. Así pues, al declarar la nulidad del párrafo del artículo 45 del Acuerdo 016 del 13 de diciembre de 2023, solicitamos indicar de forma precisa que las normas concordantes con dicha disposición, no son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

Así mismo solicitamos pronunciarse acerca de la legalidad, vigencia y aplicación de las actuaciones administrativas surgidas con posterioridad a la expedición del acto administrativo acuerdo superior 016 de 2023, las cuales están consignadas en actas del consejo superior y de tribunal de garantías de la universidad del Magdalena con relación al certamen electoral de escogencia del rector de la institución.

VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia.

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar que se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional del párrafo del artículo 45 del Acuerdo 016 del 13 de diciembre de 2023.

Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, la norma acusada, viola los artículos 126, 209 de la Constitución Política, los artículos 67 y 69 de la ley 30 de 1992 34 y 151 del estatuto general de la universidad.

Para decretar la solicitud de medida provisional de suspensión solicito tener en cuenta las prohibiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 126 de la Constitución tienen como propósito prevenir y preservar la confianza en la administración. En igual sentido, este precepto constitucional busca proteger los principios de imparcialidad y transparencia en las actuaciones de los

funcionarios públicos. Así, su interpretación debe procurar siempre la realización del interés general, efectivizar la igualdad y garantizar los principios que gobiernan el cumplimiento de la función pública.

Es necesario el decreto de la suspensión provisional del párrafo del artículo 45 del estatuto general de la universidad el cual fue modificado por intermedio del acuerdo superior 016 del 13 de diciembre del 2023, en el entendido que ya la universidad del magdalena inició el proceso de elección del rector, existe calendario electoral y mantener los efectos del acto administrativo demandado podría causar perjuicios, situaciones de derecho de difícil resolución, y permitir que el señor **Pablo Vera** continúe con la práctica nepotista y clientelista en contra de los preceptos normativos Constitucionales y legales.

Los efectos de una eventual sentencia sería nugatoria, si no se suspenden la norma en demanda, y si efectivamente como lo dijo en una respuesta la universidad del magdalena que no podemos adelantarnos a hechos futuros y que el señor pablo vera no será candidato a la rectoría nuevamente entonces no existe ningún inconveniente ni reparo por parte de la institución para que la mentada norma sea suspendida hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie al respecto, sin embargo la realidad de hoy es distinta, **PABLO VERA** no solo es candidato sino que de acuerdo a la voz populis es el mayor oponente a ganar el certamen electoral, hecho que sin duda contraria las normas constitucionales y los principios democráticos.

Por otra parte, los señores **OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS y LILIANA MARGARITA CORTINA PEÑARANDA** debieron declararse impedido tal y como lo preceptúa la ley 1952 del 2019 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44. CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido. (negrillas nuestra)

A su vez, el artículo 45 ibidem señala

ARTÍCULO 45. EXTENSIÓN DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, **se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.** (negrillas nuestra)

En concordancia con lo anterior el estatuto general de la universidad del magdalena hace extensiva el mencionado régimen de INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS por intermedio de los artículos 34 y 151 del estatuto interno los cuales establecen:

ARTÍCULO 34. Responsabilidades de los miembros del Consejo Superiores. - Los integrantes del Consejo Superior Universitario, debido a las funciones públicas que desempeñan, serán

responsables de las decisiones que adopten y tienen la obligación de actuar y decidir en beneficio de la Universidad del Magdalena, enfocándose en el desarrollo, fortalecimiento y progreso de esta.

PARÁGRAFO. Aunque los miembros del Consejo Superior ejercen funciones públicas, no adquieren por ello la calidad de Servidor Público.

“Capítulo: Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y prohibiciones.

ARTÍCULO 151. Inhabilidades, incompatibilidades y Prohibiciones. - *Los integrantes del Consejo Superior y el Rector están sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el presente estatuto y en la ley.”*

En este punto, debe advertirse que si bien es cierto tanto en la demanda como en el escrito de solicitud de la medida cautelar se invocaron todas las normas anteriores, los argumentos de las mismas se centraron en el desconocimiento de la prohibición consagrada en el artículo 126 de la Carta Política antes referida.

Este tema ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Sala Plena del Consejo de Estado en los términos que se citan, dada su relevancia in extenso a continuación:

“Sea lo primero advertir que uno de los ejes y fundamentos principales sobre los cuales se cimentó la Constitución Política de 1991 fue el de evitar y eliminar del ordenamiento jurídico colombiano fenómenos como el nepotismo⁷ y el clientelismo¹ (...) Así pues, con el firme propósito de erradicar el nepotismo, el clientelismo y cualquier otra forma de favoritismo en el acceso a los cargos públicos, el constituyente erigió una disposición tendiente a eliminar dichas prácticas, la cual en su tenor original²

(...) En efecto, el artículo 126 Superior proscribe tres eventos distintos de clientelismo, nepotismo e intercambio de favores, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

*(...) Segundo. El artículo 126 Superior proscribe que los servidores públicos con poder de nominación, **designen a los familiares**, en los grados descritos en la norma, **de las personas que tuvieron competencia para intervenir directamente en su designación**. Se trata, entonces, de una prohibición expresa contenida en la literalidad de la norma respecto de la cual no es necesario adelantar ningún ejercicio interpretativo o de complementación, contrario a lo que ocurre con el tercero de los escenarios que prevé la norma objeto de análisis. Esto significa que, en ningún evento, un funcionario podrá ejercer su potestad nominadora para designar (postular, nombrar, elegir, participar, intervenir) a los parientes de aquellos que*

¹ 1 Con base en las posturas de Foster (1961: 1173-1192), Legg and Lemarchand (1972: 149-178), Landé (1973: 103-127), Schmidt, Guasti, Landé and Scott (1977: 13-20) el profesor Jorge Agudelo Cruz, define el clientelismo “ como aquellas relaciones informales de intercambio recíproco y mutuamente benéfico de favores entre dos sujetos, basadas en una amistad instrumental, desigualdad, diferencia de poder y control de recursos, en las que existe un patrón y un cliente: el patrón proporciona bienes materiales, protección y acceso a recursos diversos y el cliente ofrece a cambio servicios personales, lealtad, apoyo político o votos.”

² Dicho artículo fue modificado por el Acto Legislativo No.02 de 2015

tuvieron competencia para participar en su propia designación o que efectivamente intervinieron en la misma.

(...) Tercero. La norma en cita impide que un servidor público nombre, postule, elija o, en general, designe a la persona o a sus parientes competentes para designarlo en el cargo en el cual ahora detenta el poder de nominación.

(...)
Resulta indispensable precisar, como lo hizo la Corporación en las sentencias de unificación del 15 de julio de 2014 y 11 de noviembre de ese mismo año, que en esta oportunidad se reiteran, que el artículo 126 es una **norma que fija límites y restricciones al actuar de los servidores públicos, entendiéndose que en la función pública “no todo vale”**.

Esta norma, valga decirlo desde ahora, no establece limitación alguna de tipo temporal para efectos de la materialización de la prohibición, así como tampoco estableció restricción en tal sentido la jurisprudencia de esta Corporación; por ello, **es irrelevante, a efectos de la configuración de la prohibición del artículo 126 Constitucional, si los nombramientos acaecieron antes o después de la postulación...**

En consecuencia, la disposición constitucional **busca erradicar ciertas prácticas de la función electoral (postulación y elección) de la que gozan algunos servidores. Se trata de una prohibición inhabilitante, objetiva, que configurada, acarrea la nulidad del acto electoral** expedido con desconocimiento de dichas proscriciones, sin que sea oponible el derecho a elegir y ser elegido o el acceso igualitario a los cargos públicos del que goza el dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, pues la elección que se profiera con desconocimiento de la disposición constitucional es nula de pleno derecho.

De lo hasta acá expuesto puede, válidamente, concluirse que: (i) el artículo 126 de la Constitución Política contiene una prohibición inhabilitante, (ii) la norma superior no contiene restricción alguna de tipo temporal, y (iii) su materialización responde a circunstancia de tipo objetivo.

En otras palabras, del artículo 126 de la Carta Política pueden inferirse estas reglas: a. Prohibición de nombrar a los familiares en los grados previstos en la norma. b. Prohibición del “yo te elijo, tú me eliges”, pues está proscrito al servidor público, directamente o por indirecta persona nombrar, elegir, designar, postular a los familiares de aquellas personas que lo eligió, nombró, postuló o designó. c. Prohibición de “tu nombras a mis familiares, luego yo te nombro, designo, postulo o elijo” Está prohibido al servidor público directamente o por interpuesta persona designar, postular, nombrar, elegir a quien con anterioridad o posterioridad lo designó, nombró, eligió o postuló a sus parientes en los grados referidos en la norma.”³

³ 3 Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 7 septiembre de 2016. Expedientes acumulados 11001-03-28-000-2013-00011/12/08-00. M.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

Así las cosas, es claro que lo pretendido por las prohibiciones incorporadas en el artículo 126 Constitucional es garantizar la transparencia y moralidad en las vinculaciones que se hagan con el Estado y eliminar toda forma de nepotismo o clientelismo, por lo que se prohíbe no solamente que contratar con parientes del servidor público como tal sino además, designar a las personas que participaron en su elección o nombramiento y a quienes se relacionan con ellos por ciertos grados de consanguinidad, afinidad y civiles.

Ahora bien, y aunque el acto demandado no se trata de una elección y nombramiento pero analizado de manera integral si tendrá incidencia en una eventual elección o nombramiento en cabeza de una persona en particular como lo es el actual rector, pues se le abre la puerta para un tercer mandato, se le debe aplicar con el mismo rigor el desconocimiento de esta norma constitucional, de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado:

*“Otro de los aspectos relevantes a considerar a propósito del alcance de los incisos 1° y 2° del artículo 126 Superior, es que si bien es cierto en fallo del 7 de septiembre de 2016 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se indicó “en gracia de discusión” que debía tenerse en cuenta para efectos de la declaratoria o no de nulidad del acto acusado, la incidencia de los votos que se vieron involucrados en las situaciones que rechaza la mentada norma constitucional, no puede perderse de vista que la tesis principal de dicha decisión que constituye precedente, giró en torno a la comprobación del desconocimiento de las conductas que pretende combatir el referido postulado superior. Igualmente, debe considerarse que **sobre el particular la Sección Electoral precisó que el constatar la transgresión de la disposición antes señalada, implica predicar la existencia de una inhabilidad, que en manera alguna puede desaparecer por las decisiones mayoritarias, por lo que en tal evento se impone la anulación del acto de elección.**”⁴ (Se resalta)*

Conforme con lo anterior, el desconocimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 126 de la Carta Política conlleva la nulidad del acto sin importar, la incidencia del o los votos cuestionados en el resultado final. Es decir, la incidencia que tiene acreditar la vulneración del artículo 126 posterior es la nulidad simple, basta demostrar su violación para que haya lugar a declarar la nulidad.

En el caso concreto, como ya quedó más que demostrado los consejeros superiores señores **OSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS** y **LILIANA MARGARITA CORTINA PEÑARANDA** estando abiertamente impedidos para participar en un acto que los beneficie enormemente lo hicieron, sumado a la participación del otro consejero superior **GUSTAVO COTES** quien tiene a su hijo trabajando de planta en la Universidad nombrado desde el 2016 y a quien muy seguramente le favorece la continuidad del actual gobierno, pues solo basta para apreciar su participación activa y decidida a convencer a los demás miembros del consejo para realizar la modificación.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 13 de junio de 2019. Expediente 11001-03-28-000-2018-00111-00. M.P. Dra. Rocío Araújo Oñate

Por lo anterior no queda otro camino que solicitar la suspensión provisional del párrafo del artículo 45 del estatuto general de la Universidad del Magdalena el cual fue modificado o “actualizado” mediante el acuerdo superior 016 del 13 de diciembre de 2023.

Adicional a lo anteriormente dicho, se solicita la suspensión del certamen electoral que se está dando en la Universidad del Magdalena para la elección del nuevo rector de la Universidad, nosotros desde el primer momento en que se inició el proceso jurídico solicitamos la suspensión de las modificaciones al estatuto general que permitió la reelección del rector por segunda vez en la Universidad, debido a que el proceso para expedición del acto del Consejo Superior está plagado de nulidad, contraria los preceptos constitucionales y esas prácticas del “tu me eliges, yo te elijo, o yo te postulo o nombre, no solo raya con la carta superior sino que ese realiza en una delgada línea que podría pensarse en hechos de corrupción.

Entonces, permitir que quien lidera este entramado clientelista como lo es el señor Pablo Vera pueda extender su mandato por cuatro año más por intermedio de una norma jurídica como lo es el acuerdo superior 016 del 13 de diciembre del 2023, norma que está demostrada tiene vicios de nulidad y legalidad, es permitir que el negocio clientelista y nepotista se atornille en el seno de la dirección de una de las entidades más importante del departamento del Magdalena, es claro que ese es el único objetivo liderado por el señor **PABLO VERA**, pues a la fecha es candidato a la rectoría de la Universidad y es el rector-candidato con la mayor y más clara opción de seguir en el cargo.

En suma, debe el tribunal suspender el certamen electoral en la universidad del magdalena hasta que haya pronunciamiento de fondo de la solicitud de nulidad del párrafo del artículo 45 del Estatuto General del ente universitario, no puede existir la latente incertidumbre en la comunidad universitaria de que se celebren las elecciones y posteriormente se tengan que convocar nuevamente por que quien virtualmente pueda ser electo, **PABLO VERA** téngase ver enfrentado a la nulidad de las elecciones, adicional a que la celebración de las elecciones ameritan gastos y costos que tienen que asumirse ante una eventual celebración de nuevas elecciones.

Lo más sano y razonable y en aras de evitar un perjuicio notoriamente grave, el camino jurídicamente correcto es suspender las elecciones para que se puedan ejecutar con total normalidad y sin esperas de pronunciamientos jurídicos que le den vuelcos o cambios al certamen electoral y para que las decisiones que se den dentro del proceso de la referencia no se nugatorias o se configure el fenómeno de carencia actual de objeto, porque lo que se está buscando es la no participación en el certamen electoral del señor PABLO VERA quien ha roto las reglas democráticas y constitucionales y tremendo hecho debe ser castigado por la justicia, es que mejor forma que negándole la posibilidad de participar en las elecciones de consulta para escoger rector en la Universidad del Magdalena.

En síntesis para evitar adquisición de derechos en cabeza del señor PABLO VERA y que ante una eventual elección en cabeza del actual rector tenga efectos jurídicos es necesario la suspensión del certamen electoral hasta que haya pronunciamiento de fondo de la nulidad propuesta y tranquilamente puedan darse las elecciones universitarias con o sin la participación del actual rector, en consideración por antes dicho solicito se le ordene al **TRIBUNAL DE GARANTIAS DE LAS ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** la **SUSPENSIÓN DE LAS ACTUALES ELECCIONES DE CONSULTA PARA ESCOGER LA TERNA PARA RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.**

VII. ANEXOS

1. Acta de sesión del 13 de diciembre de 2023 del Consejo Superior universitario.
2. Acuerdo superior 016 del 13 de diciembre de 2023.
3. Acto de elección del señor Pablo Vera como rector para el periodo 2016- 2020.
4. Copia acuerdo superior 011.
5. resolución 339 de 2021 nombramiento como vicerrector OSCAR GARCIA.
6. Acta No 12 del 5 de septiembre de 2023.
7. Acto de nombramiento del señor ALVARO JOSE MENDEZ NAVARRO como vicerrector de extensión social.
8. Acto de nombramiento como director de Desarrollo Social y Productivo de la universidad, el señor FABIO FERNANDEZ PINTO.
9. Copia del acto de nombramiento del señor GUSTAVO COTES ZAMBRANO:

Solicitud de pruebas.

Solicito honorables magistrados el decreto y practica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Universidad del Magdalena para entrega de la copia del acta de nombramiento de la señora **LILIANA MARGARITA CORTINA PEÑARANDA** como directora de programa o de cualquier otro cargo directivo de la universidad del Magdalena bajo cualquiera de los gobiernos de Pablo Vera Salazar.
2. Solicitar a todos los miembros del Consejo Superior Universitario y que contesten por separado si tienen vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la universidad.
3. Oficiar a la universidad que haga llegar copia del acto de nombramiento del señor **ANDERSON MARIN VIDAL** como director de un programa del CREO, así como toda la contratación que el mencionado señor ha tenido con la universidad y por último que se sirva a indicar si MARIN VIDAL fue beneficiado de algún programa universitario como por ejemplo relevo generacional, beca de estudio en el país o exterior etc.
4. Oficiar a la universidad del magdalena que indique cuantos contratos y porque montó ha tenido el señor FABIO FERNANDEZ PINTO con la universidad del magdalena después de dejar su investidura como miembro del consejo superior y bajo los gobiernos de Pablo Vera Salazar.
5. Oficiar a la universidad del magdalena que indique cuantos contratos y porque montó ha tenido el señor ALVARO JOSE MENDEZ NAVARRO con la universidad del magdalena después de dejar su

investidura como miembro del consejo superior como delegado de la gobernadora y bajo los gobiernos de Pablo Vera Salazar.

VIII. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección MZ 89 casa 8 de la urbanización el Pando de la ciudad de Santa Marta, teléfono 3028640743 3143704746 y al correo electrónico carlosrojas9114@gmail.com

La demandada en la Dirección: Calle 29H3 No 22 - 01 Santa Marta D.T.C.H y al correo electrónico ciudadano@unimagdalena.edu.co

original firmado

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO

C.C. 1.124.035.884 de Maicao

Correo: carlosrojas9114@gmail.com

Tel. 3143704746



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/10/2024 4:42:31 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001408800520240036800**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 005 **SECUENCIA:** 5186017 **FECHA REPARTO:** 18/10/2024 4:42:31 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 18/10/2024 4:41:37 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 005 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: ROSAURA PATRICIA PERALTA OROZCO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1081914934	ROBERTO CARLOS	CORREA MUÑOZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA..-		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	5A4CDA0E9B1E9E8C46102C29F1CF2D4007A7B7E0

d1c37e71-083f-43ec-9ac4-72c922c0babb

JORGE ARMANDO BANDERAS VARGAS

SERVIDOR JUDICIAL


RV: Generación de Tutela en línea No 2389380

Desde Jorge Armando Banderas Vargas <jbanderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 18/10/2024 4:43 PM

Para Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Magdalena - Santa Marta
<j05pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC carlos rojas <carlosrojas9114@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

ActaReparto - 2024-10-18-47001408800520240036800-TUTELA.pdf;

ACTA DE REPARTO:47001408800520240036800

DESPACHO:JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 005 SANTA MARTA

DESPACHO, Por favor revisar la trazabilidad del correo para percatarse de posibles links donde se suministren anexos de la demanda.

APODERADO O ACCIONANTE, Inmediatamente se ha realizado el acta de reparto, cualquier información posterior al desarrollo de la demanda en el juzgado, deberá solicitarse directamente al despacho judicial correspondiente, teniendo en cuenta que en la Oficina Judicial no tenemos competencias sobre el proceso de la demanda y sus soportes. En caso que tenga problemas con su correo electrónico y no encuentre el acta de reparto remitida previamente por la Oficina Judicial, la única información que podemos suministrarle en la Oficina Judicial es número de acta y nombre de despacho para la ubicación del usuario de justicia; incluso tratándose de información pública y propendiendo por la agilidad del proceso judicial, lo invitamos a consultar directamente la ubicación de su proceso en el siguiente link: [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/Consulta-de-Procesos-Judiciales-TYBA)

Atentamente,

JORGE BANDERAS

Aux. Administrativo Grado 3

Oficina Judicial

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de octubre de 2024 16:16

Para: Jorge Armando Banderas Vargas <jbanderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlos rojas <carlosrojas9114@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2389380

***** SEÑOR USUARIO !!!:** ESTE MENSAJE ES SÓLO INFORMATIVO RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD*

Señor

FUNCIONARIO DE REPARTO

Respetuoso saludo:

Damos traslado asignándole por competencia el Reparto la presente Tutela, según lo establecidos en el Decreto 333 de de 2021.

EVITE inconvenientes por DUPLICIDAD; Consulte en el **Aplicativo TYBA** para descartar que exista otra Acción Constitucional radicada por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes procesales.

***** Una vez realice el reparto:** Notifique al despacho asignado y al Accionante "REENVIANDO" este correo con el Acta de Reparto al correo aportado para notificación dentro del escrito allegado.

Acceda al **Enlace** o contenido de este caso ubicado en la trazabilidad de este mensaje.

Nota Importante !!! DE EXISTIR DIFICULTAD DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS ANEXOS, REQUIERA LO PERINENTE AL USUARIO/SOLICITANTE O DEPENDENCIA DE ORIGEN, **NO A ESTA OFICINA JUDICIAL.**

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999. En caso de que no sea de su competencia, solicitamos re direccionar este caso al funcionario o área competente, según **LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

ATENCIÓN !!!

Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial LE INFORMA:

ATENCIÓN !!! Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado *exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas.* Si requiere devolver este mensaje **POR ALGÚN MOTIVO**, favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta:

ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Oficina Judicial de Santa Marta

Nota: *El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.*

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de octubre de 2024 4:11 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos rojas

<carlosrojas9114@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2389380

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2389380

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: CARLOS MARIO ROJAS CENTENO Identificado con documento: 1124035884

Correo Electrónico Accionante : carlosrojas9114@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.